



Ciudad de México, 07 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actores: Eliberto Ramírez Torres y Héctor Rosales Castillo

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-PUE-559/2021

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Eliberto Ramírez Torres y
Héctor Rosales Castillo
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 07 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenachj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 07 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actores: Eliberto Ramírez Torres y Héctor Rosales Castillo

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-PUE-559/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ- PUE-559/2021** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Eliberto Ramírez Torres y Héctor Rosales Castillo de fecha 26 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 29 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. ELIBERTO RAMÍREZ TORRES Y HÉCTOR ROSALES CASTILLO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación a la queja. Siendo notificado en tiempo y forma, si se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. De la vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de vista de fecha 01 de abril de 2021 se notificó a los CC. Eliberto Ramírez Torres y Héctor Rosales Castillo el informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera respuesta alguna.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-559/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que los actores se duele supuestas faltas a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 y de su ajuste del 28 de febrero de 2021.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(...)”.

(...) en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno el partido político MORENA, emitió un documento denominado “Ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de los Ayuntamientos (...)” entre las cuales se incluyó el relativo al Estado de Puebla, mediante la cual modifíco la convocatoria de fecha treinta de enero del mismo año, lo anterior en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del expediente SCM-JDC-74/2021 y su acumulado en donde se ordenó al partido político MORENA ,modificara las bases dos, seis punto uno, siete y nueve de la convocatoria en lo que se refiere a Puebla (...).

(...)

(...) no fuimos informados sobre la aprobación de nuestro registro como aspirantes a ser postulados por Morena, para los cargos de Síndico y Regidor respectivamente en la plantilla que contendrá, por el principio de mayoría en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, así como tampoco ha sido así respecto de la metodología de las encuestas aplicarse para ser tomadas en cuenta en definición de las candidaturas (...).

(...)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en las copias de credenciales expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en las copias de credenciales expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de la constancia emitida por el Instituto electoral del Estado.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del Acta de sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2018 del municipio de Tecamachalco, Puebla.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de la Primera Sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2018.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la convocatoria de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en las solicitudes de documentación de registro que acredita a los CC. Eliberto Ramírez Torres y Héctor Rosales Castillo como aspirante.
8. **DOCUMENTAL PRIVA** consistente en el Ajuste a la convocatoria emitido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Elecciones.
9. **PRESUNCIONAL LEGAY Y HUMANA**
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas a los promoventes

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en las copias de credenciales expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en las copias de credenciales expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de la constancia emitida por el Instituto electoral del Estado.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del Acta de sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2018 del municipio de Tecamachalco, Puebla.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de la Primera Sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2018.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la convocatoria de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

7. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en las solicitudes de documentación de registro que acredita a los CC. Eliberto Ramírez Torres y Héctor Rosales Castillo como aspirante.
8. **DOCUMENTAL PRIVA** consistente en el Ajuste a la convocatoria emitido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Elecciones.
9. **PRESUNCIONAL LEGAY Y HUMANA**
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 31 marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los agravios señalados en el escrito inicial resultan infundados e inoperantes, de conformidad con los argumentos y consideraciones que a continuación se desarrollan de manera conjunta:

A) Los actores parten de la premisa relativa a la supuesta omisión de informar la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas que se elegirán en el Estado de Puebla, lo cual es erróneo, toda vez que no ofertó pruebas de haber realizado alguna petición, es motivo por el cual este órgano partidista está impedido de dar respuesta a una petición que jamás fue recibida.

En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que los actores pretenden impugnar hechos que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acreditan la existencia de los mismos, como lo es el haber realizado las solicitudes de registro correspondientes.

(…)

Es así que, en el Ajuste de la multicitada Convocatoria, se estableció que las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de las solicitudes constarán por escrito cumpliendo la debida fundamentación y motivación a quien aduzca fundadamente una afectación de manera particular.

Es menester señalar que el contenido de la CONVOCATORIA es claro respecto al proceso interno de selección que se seguirá para elegir a los candidatos idóneos a ocupar cargos de elección popular directa, de lo anterior es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, lo que se encuentra previsto en la Base 5 de la multicitada Convocatoria.

(...)”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte Actora

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en las copias de credenciales expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad de los actores.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en las copias de credenciales expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad de los actores.

De la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de la constancia emitida por el Instituto electoral del Estado.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar el interés jurídico de los promoventes.

De la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del Acta de sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2018 del municipio de Tecamachalco, Puebla.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su cargo público que ostentan.

De la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de la Primera Sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2018.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su cargo público que ostentan.

De la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la convocatoria de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la emisión de la convocatoria.

De la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en las solicitudes de documentación de registro que acredita a los CC. Eliberto Ramírez Torres y Héctor Rosales Castillo como aspirante.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar que los actores presentaron sus solicitudes de registro como aspirante al cargo de Sindicatura Municipal en Puebla.

De la **DOCUMENTAL PRIVA** consistente en el Ajuste a la convocatoria emitido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Elecciones.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la emisión y notificación de los respectivos dictámenes.

6.- Decisión del Caso

ÚNICO. - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que su **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por los actores es **FUNDADO** en el contexto de lo que adelante se expondrá.

Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, los actores demandan la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no dar a conocer la metodología aplicable para la selección y determinación de las candidaturas de los miembros de Ayuntamientos en específico del municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, si bien es cierto que, en la convocatoria al proceso de selección interna que nos ocupa en el presente juicio se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente daría a conocer los registros de solicitud aprobados y que en caso de que llegasen a ser hasta 4 los aprobados los mismos se someterían a una encuesta, de no ser así y de aprobarse un solo registro, este se tomaría como candidatura única, lo cierto es que al haberse inconformado los actores ante el desconocimiento de no conocer los parámetros aplicables sobre cómo se llevaría a cabo el proceso para

elegir a los candidatos para los miembros del Ayuntamiento en Tecamachalco, Estado de Puebla y al no hacer públicamente la metodología por parte de la autoridad responsable, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, dicho acto configura una omisión de la autoridad de satisfacer el derecho de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia de los actores por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad responsable para que, informe a los CC. Eliberto Ramírez Torres y Héctor Rosales Castillo , los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación de los registros de los candidatos a miembros del Ayuntamiento en Tecamachalco, Estado de Puebla.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, de manera inmediata, informe a los CC. ELIBERTO RAMÍREZ TORRES Y HÉCTOR ROSALES CASTILLO, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación de los registros de los candidatos a miembros del Ayuntamiento en Tecamachalco, Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el **ÚNICO** hecho valer por los actores, en los términos expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que, informe a los **CC. ELIBERTO RAMÍREZ TORRES Y HÉCTOR ROSALES CASTILLO**, dando cumplimiento al **CONSIDERANDO SÉPTIMO**.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**